

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto o Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN JORDOBA	Pesetas	FUERA DE JORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 16 Mayo 1932)

AYUNTAMIENTOS

HORNACUELOS

Núm. 1.829

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se saque a subasta el aprovechamiento del corcho de los alcornoques existentes en el abrevadero de la Fuente del Valle, para sacarlo en el año corriente, así como también el aprovechamiento de las leñas producto de la tala que a referidos alcornoques ha de hacerse en el año corriente, se da publicidad de dicho acuerdo por medio de este edicto y término de diez días contados desde el siguiente a su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento y a los efectos del artículo veinte y nueve de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, sobre contratación de servicios provinciales y municipales; advirtiendo

que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna y se procederá a lo que corresponda con arreglo a lo establecido en dicha Instrucción.

Hornachuelos a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos. — Federico García.

BELALCAZAR

Núm. 1.474

Ordenanzas que forma la Junta municipal y que han de servir de base al repartimiento de utilidades del ejercicio actual, y que se publican para conocimiento de los interesados.

Artículo primero. El repartimiento general de utilidades, en sus dos partes Personal y Real, acordado como adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos del Tesoro, secos ordinarios y déficit del Presupuesto municipal, se llevará a efecto por las Comisiones de evaluación y Junta general repartidora, conforme a lo que determinan los artículos veinte y seis al ciento cinco del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Artículo segundo. La estimación para el cómputo de utilidades, objeto de gravamen, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra A) artículo veinte y seis; o sea al primero de Abril de mil novecientos veinte y dos.

Artículo tercero. Todas las personas que residan en indicada fecha en este término, o tengan casa abierta, contribución por la parte personal, así como las personas naturales o jurídicas que

obtiengan alguna renta por inmuebles rendimientos de explotación o explotaciones de cualquier clase, de conformidad a lo preceptuado en el artículo treinta y seis de expresado Real decreto, y obligados a contribuir en la parte real; unas y otras deberán presentar ante este Ayuntamiento dentro de los quince días hábiles la publicación de estas ordenanzas, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen, en sus dos partes real y personal.

Los contribuyentes que no presenten en indicado plazo la relación jurada queda obligado a indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de sus utilidades, en consonancia con el último párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran extimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya que basarse la estimación, conforme al párrafo tercero de expresado artículo sesenta y cuatro.

Toda persona, o entidad que tenga a su servicio personal retribuido en este término, está obligado asimismo, a presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone último párrafo de repetido artículo sesenta y cuatro la omisión de esta relación, o su inexactitud, será castigado con la multa de cinco a cincuenta pesetas, a tenor del

último párrafo del artículo ciento cinco de mentado Real decreto.

Artículo cuarto. Con arreglo a lo preceptuado en los dos primeros párrafos del antes citado artículo, la defraudación de las cuotas del repartimiento, será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas; y la inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo quinto. El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer; expresando cuales bienes son de aquellos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de los hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres y las de los criados, jornaleros etc. los declararán esos hijos o criados, o los padres, o representantes legales de estos.

Las utilidades de personas sujetas a tutelar las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuarios, habrán que declararlos los usufructuarios.

Artículo sexto. Todo contribuyente está obligado cuando a esto fuese requerido por las comisiones de evaluación o Junta general repartidora a manifes-

tar los términos municipales en que obtengan sus utilidades; la negativa al requerimiento, o inexactitud en lo manifestado, se considerará comprendido en los artículos tercero y cuarto de estas ordenanzas y se castigará con arreglo al repetido Real decreto y a estas ordenanzas.

Artículo séptimo. Por si no figuran en las oficinas del Catastro el rendimiento medio por cabeza de ganado, se estima en este acto por la Junta municipal como se dispone en el apartado C) del artículo veinte y seis del tantas veces repetido Real decreto con arreglo a las clases siguientes:

Ganado de labor y cria

Vacas, 18 pesetas.

Yeguas, 25 idem.

Mulas, 25 idem.

Caballos 25 idem.

Ganado de labor

Bueyes, 20 pesetas.

Asnos 10 idem.

Ganado de producción, carne y leche

Cabras, 5 pesetas.

Ganado de producción, carne y lana

Ovejas, 4 pesetas.

Ganado de cria y engorde

Cerdos, 12 pesetas.

Cuyo rendimiento medio será remitido a la Oficina Catastral de la provincia y registrará el que señale aquel Centro, adicionándose a estas ordenanzas.

Artículo octavo. A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los tipos de jornales, en esta localidad y el número de medios días de trabajo durante el año, estos se computan en la forma siguiente:

a) Obreros de ramo de construcción:

Tipo medio de jornal, tres pesetas.

Número de días de trabajo, sesenta.

Haber anual, ciento ochenta pesetas.

b) Obreros del ramo industrial y agrícola:

Tipo medio del jornal dos pesetas.

Número de días de trabajo, noventa.

Haber anual, ciento ochenta pesetas.

c) Dependientes de escritorio o despacho:

Tipo medio de jornal, cuatro pesetas.

Número de días de trabajo, trescientos.

Haber anual, mil doscientas pesetas.

d) Obreros del campo:

Tipo medio de jornal, una peseta cincuenta céntimos.

Número de días de trabajo, cuarenta.

Haber anual, sesenta pesetas.

A cada hijo de labrador ocupado en las faenas de la labranza de su padre se le estimará el jornal propio a razón de dos pesetas por cada día del año.

A los obreros del campo se les dedu-

cirá dos terceras partes por manutención.

Artículo noveno. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de estos computable para cada uno, son los que se estampan a continuación

Alquileres

El alquiler de la casa habitación, se calcula en una décima parte de las utilidades de los ocupantes.

Carruajes de lujo

Por cada caballería, quinientas pesetas.

Con dos caballerías, ochocientas pesetas.

Servidores que no excedan de sesenta años

Por un sirviente agrícola, cuatrocientas pesetas.

Por una criada doméstica, doscientas pesetas.

Artículo diez. No existiendo motivo mediante el cual se puedan determinar a priori, si las altas o bajas de repartimiento han de ser superiores o inferiores las unas a las otras, se reputan y declaran nulas la diferencia que entre ellas pueda existir.

Artículo once. Sobre el importe de las cuotas exigible a los contribuyentes se aumentará el recargo de un tres por ciento para partidos fallidos y otro tres por ciento para gastos de administración y cobranza.

Artículo doce. Las cuotas de los contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios anuales, semestrales y trimestrales durante los quince primeros días del segundo mes de cada trimestre como lo verifica el Estado con las contribuciones; a dicho efecto se advierte que los colonos arrendatarios y aparceros, estando obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuesto a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren los cuales podrán atener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta; salvo pacto en contrario según dispone el artículo ciento tres de dicho Real decreto.

Que los propietarios de bienes, inmuebles grabados con censos u otras rentas excepto los intereses de préstamo hipotecario) podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente, una cantidad que resguarda con la cuota de la parte real imposita por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon o pensión gualda con la renta total estimada a dicha finca conforme también determina el artículo ciento cuatro del mencionado Real decreto.

Artículo trece. Y por último se recuerda que las listas de contribuyentes de la parte real y personal se exponga al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por plazo reglamentario para que sea examinada y que se saquen dos copias autorizadas de estas ordenanzas

y se remitan al señor Administrador de propiedades e impuestos de la provincia para su aprobación.

Concuerda con su original a que me remito.

Balaicazar a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Andrés Murillo.—El Secretario, Pedro A. Pineda.

CARCABUEY

Núm 353

Don Angel Sicilia Molina, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que en el corriente año celebra dicha Corporación, obra la siguiente:

Sesión extraordinaria del día veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.

“En la villa de Carcabuey a las veinte horas del día veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y uno, previa especial convocatoria, se reunió en la Sala Capitular de esta Casas Consistoriales, la mayoría de los señores Concejales y asociados en Junta municipal cuyos nombres a continuación se consiguan, bajo la presidencia del señor Alcalde don Alfonso Camacho Lozano, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y pública, para discutir y votar definitivamente el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos que ha de regir el próximo año económico de mil novecientos veinte y dos y tres, y formar la ordenanza del Repartimiento general de utilidades para dicho año, declarándose abierta por dicho señor Presidente:

Presidente

D. Alfonso Camacho

Concejales

D. Esteban Sánchez

Antonio Serrano

Leopoldo López

José Benítez

Juan Ballesteros

Francisco Montes

Eduardo Ruiz

José Ortiz de G.

Asociados

D. Rafael Serrano

Fernando López

Rafael López

José Navas

Valeriano Roldán

Felipe Sánchez

Emilio Rico.

Después dijo el señor Presidente, que acordado utilizar el Repartimiento general de utilidades establecidas por Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, para realizar los cupos y déficit del presupuesto, se estaba en el caso de formar la ordinaria que para el mismo previene el artículo veinte y seis de dicho Real decreto, que en su parte personal ha de comprender el importe del Cupo del Tesoro y recargos municipales y en ambas partes personal y real, el déficit del presupuesto, recargándolos con un seis por ciento para cobranza y fallidos de por mitad.

La Corporación interesada, teniendo en cuenta el citado Real decreto y demás disposiciones legales respectivas, procedió a formar dicha ordenanza en los términos siguientes:

Artículo primero. El cómputo de utilidades se hará con relación al día primero de Abril próximo en que empieza el año.

Artículo segundo. Demostrada por la práctica de negligencia y pasiva resistencia de los contribuyentes a prestar declaraciones de riqueza para efectos contributivos, las Comisiones de evaluación se valdrán de cuantos medios tengan a su alcance para averiguar las utilidades de cada contribuyente, exigiendo declaraciones, solo en aquellos casos en que lo crean indispensable, castigando la oposición a prestarlas, o su inexactitud, con los gastos de investigación para averiguar las respectivas utilidades y multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo tercero. Los productos o rendimientos de cada cabeza de ganado, se fijarán con sujeción a la siguiente tarifa aprobada por la oficina Catastral de la provincia, para el año anterior:

Por cada cabeza de ganado lanar y cabrio, producto total veinte pesetas, baja diez pesetas, producto líquido diez pesetas.

Por cada cabeza de ganado de cerda, producto total cincuenta pesetas, baja cuarenta pesetas, producto líquido diez pesetas.

Por cada cabeza de ganado vacuno cerril, producto total cien pesetas, baja setenta y cinco pesetas, producto líquido veinticinco pesetas.

Por cada cabeza de ganado vacuno domado, producto total quinientas pesetas, baja cuatrocientas cincuenta pesetas, producto líquido cincuenta pesetas.

Por cada cabeza de ganado yeguar domado, producto total doscientas veinte y cinco pesetas, baja doscientas pesetas, producto líquido veinte y cinco pesetas.

Por cada cabeza de ganado caballar y mular, producto total doscientas veinte y cinco pesetas, baja doscientas pesetas, producto líquido veinte y cinco pesetas.

Por cada cabeza de ganado asnal, producto total setenta pesetas, baja sesenta pesetas, producto líquido diez pesetas.

El ganado cerril, se exceptúa de pago hasta los cuatro meses, por considerarse en la lactancia y ser los productos de las madres.

Artículo cuarto. El importe medio de los principales tipos de jornales y el número medio de los días de trabajo en la localidad se calcula en esta forma:

Obreros del campo, tipo medio de jornal dos pesetas, número de días ciento cincuenta, importe anual trescientas pesetas.

Maestros albañiles, herreros, carpinteros y zapateros, tipo medio de jornal

tres pesetas, número de días doscientos cincuenta, importe anual setecientas cincuenta pesetas.

Oficiales de albañiles, herreros, carpinteros y zapateros, tipo medio de jornal dos pesetas, número de días doscientos, importe anual cuatrocientas pesetas.

Artículo quinto. Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse en cuenta y el producto por ellos imputable, serán:

Por cada automóvil, dos mil pesetas.

Por cada carruaje de cuatro ruedas con tranco, mil pesetas y de dos ruedas y una caballería, quinientas.

Por cada caballo de regalo, trescientas.

Por cada criado o criada inmediatos, mil quinientas y en los alquileres de casas para habitación en las calles céntricas, en una suma igual al valor del alquiler, siempre que no baje de doscientas pesetas.

Artículo sexto. Se estima equiva-lente el importe de las altas y bajas durante el ejercicio y por ello sin diferencia alguna por tal concepto.

Artículo séptimo. A la cantidad repartible se aumentará un seis por ciento de por mitad para cobranza y fallidos.

Artículo octavo. La recandación voluntaria se hará por trimestres desde las nueve a las quince de cada uno de los siete primeros días y siete últimos de cada trimestre.

En cuya forma se da por terminada la expresada ordenanza.

Previamente formadas y a la vista las relaciones de contribuyentes en la parte real y el padrón vecinal, la Junta las aprobó, haciendo la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la única Parroquia que en este término existe, en esta forma:

De la parte real, el mayor contribuyente por rústica vecino don Pedro Luis Camacho Carrillo.

Idem por id. hacendado forastero don Carlos Aguilera Jiménez, (por fallecimiento de don José Lozano, doña Rosaura Ramírez y don Pedro Candi).

Idem por urbana vecino don Joaquín Ayerbe Sánchez.

Idem por industrial don José M.^a Sicilia Lozano.

De la parte personal, Cura párroco don Pedro Hidalgo Aguilera.

Mayores contribuyentes vecinos por rústica don Pedro María Serrano Sánchez.

Por urbana don Sixto Benítez Ramírez.

Y por industrial don Juan B. Galisteo Pérez.

Hechas tales designaciones la Junta por unanimidad, acordó se notifique a los interesados, anunciándolas al público por siete días en unión de las relaciones referidas para su examen y admisión de reclamaciones.

Resuelto el objeto de la sesión se levantó exendiéndose la presente acta que firman con el señor Presidente los señores Concejales y asociados que saben y por los que de estos no, uno de sus compañeros, de que yo el Secretario certifico.

Concuerda con su original. Y para que conste pongo la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Carcabney a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinte y dos.—Angel Sicilia.—V.^o B.^o: El Alcalde, Alfonso Camacho.

Juzgados

LUCENA
Núm. 1.797

Don Francisco Lucas Ruiz de Castro-viejo y Burgos. Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia firme recaídas en juicio verbal civil, promovido por don Pedro López y López, contra don Antonio Tineo Saenz, se saca a pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad calle Antón Gómez, número once, que tiene su fachada al Sur y una extensión superficial de trescientos treinta y un metros doscientos centímetros, que linda por la derecha entranío con otra de Antonia Lavela, por la izquierda con la de don José Escudero y por el fondo con patios de la de don Pedro Jiménez, valorada en tres mil doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el diez y siete de Junio del año actual, a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que no onbra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán el diez por ciento efectivo del valor del inmueble; no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad de la finca cuyas cargas constan en la certificación correspondiente.

Dado en Lucena a quince de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—Por mandato de su señoría: El Secretario suplente, José M.^a Sarabia.

CÓRDOBA

Núm. 1.752

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue p r hurto de una caballería a don Francisco Barrero Asencio, de la finca Los Pantales, de este término, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, a Antonio Assau, carbonero que ha sido en la finca referida y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este

Juzgado situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba diez de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, José de Reyes.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE
Núm. 1.796

Don Manuel Pérez Camca, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don José Sánchez López contra don Angel Valencia Pérez sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

"Sentencia.—En la villa de Pueblonuevo del Terrible a quince de Mayo de mil novecientos veinte y dos, el Tribunal municipal de la misma compuesto por el señor don Manuel Pérez Cuenca y los señores Adjuntos don Andrés Vázquez Redondo y don Andrés Aguanell Varas, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes de la una como demandante don José Sánchez López, mayor de edad, casado. Procurador y vecino de Fuente-Ovejuna y de la otra como demandado don Angel Valencia Pérez, casado, mayor de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos que debemos declarar y declaramos en rebeldía a don Angel Valencia Pérez, condenándolo a que pague al actor don José Sánchez López la cantidad de ciento diez y siete pesetas con cincuenta céntimos ratificándose la retención de bienes solicitada y condenándole además en las costas de este juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Pérez.—Andrés Vázquez.—Andrés Aguanell.—Rubricados.

Fué publicada en el mismo día.

Y para que le sirva de notificación al demandado don Angel Valencia Pérez, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia en Pueblonuevo del Terrible a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Pérez.—El Secretario, Juan Mercader.

LUCENA

Núm. 1.739

Don Cayetano Oca Albareños, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que a los efectos prevenidos en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado en providencia de hoy, que el día veinte y cuatro del corriente, y hora de las diez, se proceda en la Sala Audiencia de este juzgado, al sorteo de los seis vocales

que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial, con los dos por industrial, con los dos vocales natos que determina Ley y bajo la presidencia del Juez que autoriza, han de confeccionar las listas de jurados respectivos a este partido.

Dado en Lucena a doce de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Cayetano Oca.—El Secretario, Pedro Romero.

Junta general del repartimiento municipal de utilidades

DE ESPEJO

Núm. 1.828

Formado por esta Junta el Repartimiento general de utilidades acordado para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio y año económico actual, que han los documentos respectivos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a donde podrán pasar los contribuyentes para conocer sus respectivas cuotas, durante quince días hábiles contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo plazo y tres días después se admitirán por esta Junta las reclamaciones que por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento se produzcan, las cuales habrán de ajustarse a los preceptos del párrafo segundo del artículo noventa y seis del Real decreto-Ley sobre haciendas locales de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho que dice:

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del rebramante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Espejo diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Presidente, Juan Plata.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Don MANUEL SUCA ESCALONA, Gobernador civil de la provincia de Córdoba

CONCLUSIÓN

CERTIFICO: Que las concesiones mineras que figuran en la presente relación han sido caducadas y declarados sus terrenos francos y registrables, a propuesta de la Delegación de Hacienda, por insolvencia en el canon superficiario, correspondiente al año de 1921, con arreglo a lo determinado en las vigentes Leyes y Reglamentos de minería y de tributación minera.

Número 1.733

Número del expediente	Número de orden	Nombre de la mina	Término Municipal	INTERESADO	Pertenencias	MINERAL	PARAJE
3 133	3 145	Cupido	Almodóvar del Río	D. Pablo Jonge	18	Hierro	Dehesa de Las Malezas
3 134	3 146	Santa Brígida	Montoro	D. Juan A. Expósito	40	idem	Morras de San Anton
3 138	3 147	Juanita	Almodóvar del Río	D. Pablo Jonge	6	Plomo	Dehesa Cobatillas
3 148	3 207	Conchita 2.ª	Espiel	Sdad. C.ª La Alhondigilla	104	Hulla	Majada Verde
3 157	3 150	Angustias	Torrecampo	D. Juan J. Toril	86	Bismuto	Dehesa Nueva
3 236	3 155	Eureka	idem	D. Rafael Salcedo	15	Estaño	idem
3 240	3 231	Leonor	idem	D. Juan J. Toril	74	Plomo	Cerro de Rompe Cámaras
3 243	3 159	La Posadilla	Villanueva de Córdoba	D. Juan Jurado	20	idem	La Posadilla
3 245	3 234	Ntra. S. de la Asunción	Hornachuelos	D. Francisco Rincón	20	Hierro	Llano Dehesa Chamiceros
3 249	3 160	Anita	Conquista	D. Sebastian Casalilla	14	Bismuto	Molino Salado
3 251	3 231	Mina Maruja	Obejo	D. Ricardo Porras	100	Hulla	Solana Castillo de Lara
3 262	3 161	Eureka 2.ª	Torrecampo	D. Rafael Salcedo	33	Estaño	Dehesa Nueva-C. Villagordo
3 308	3 242	La Sorpresa	Almodóvar del Río	D. Alfonso Mescua	20	Plomo	Olivar del Ingertal
3 312	3 244	Maria	Fuente Obejuna	D. Adon B. orillo	50	Hulla	La Gastana
3 318	3 246	San Miguel	Villanueva de Córdoba	D. Ricardo Porras	20	Plomo	Cerro Tabernero-La Jara
3 326	3 249	Santa Ana	Espiel	D. Blas García	20	Hierro	Cortijo de La Reina
3 327	3 250	San Blas	idem	El mismo	20	idem	Barranco del Pastor
3 375	3 273	Santa Sinfarosa	Fuente Obejuna	D. Enrique López	69	Hulla	La Gastana
3 381	3 277	Ligereza	Posadas	D. Juan Romero	50	Plomo	Dehesa del Sello
3 394	3 282	El Martillo	Fuente Obejuna	D. Enrique López	35	Hulla	La Gastana

Con arreglo a lo determinado en la citada legislación, a los ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta relación se pueden presentar registros sobre los terrenos que ocupaban las concesiones caducadas que figuran en la misma, sujetándose los que se presenten sobre el mismo terreno a la subasta reglamentaria.

Y para que conste se publica la presente relación y diligencia de franquicia de terreno; en Córdoba a ocho de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Insértese: El Gobernador, MANUEL SUCA ESCALONA.